

CAPÍTULO SEXTO

CONCLUSIONES: EL USO DEL ENFOQUE DE LA GOBERNANZA GLOBAL FRENTE AL MARCO JURÍDICO DE LAS PANDEMIAS

La exposición de hechos y argumentos que se realiza a lo largo de este trabajo aspira al entendimiento de los mecanismos jurídicos empleados durante la pandemia de influenza A(H1N1) de 2009. Para tal propósito, se recurrió al uso de un marco conceptual que proporcionara herramientas analíticas, que en este caso es el de la gobernanza global y su relación con el derecho.

En el capítulo primero se exponen los distintos enfoques desde los cuales se puede abordar la idea de pandemias, ya que éstas pueden ser entendidas desde la visión biomédica, económica, de seguridad pública nacional o internacional, y los derechos humanos. Aunque pueden existir otros más, se eligen estos últimos en tanto son los que se detectan en la mayor parte de los debates que fueron consultados. Lo que se puede apreciar tanto en el contenido de los textos legales internacionales y nacionales como en su aplicación, es que no es sólo uno de entre estos enfoques el que entra en juego cuando se presenta una pandemia, entendida ésta en estricto sentido como limitada a las enfermedades transmisibles.

Una revisión básica de conceptos provenientes de la rama médica contribuye a entender por qué diferentes documentos, tanto legalmente vinculantes como otros que no lo son, están configurados de determinada manera. En este caso, el derecho no puede desligarse del conocimiento técnico, en la medida en que fenómenos como la propagación de enfermedades transmisibles involucran una serie de complejidades que varían entre una enfermedad y otra. A partir de esta premisa, los textos normativos presentan un grado de vaguedad que deja un marco de discrecionalidad para las autoridades encargadas de interpretar los documentos, las cuales decidirán en su momento preciso si la presencia de una enfermedad puede considerarse pandemia o no. Ello es así, en atención a que no podrían agotarse todas las posibles variantes de pandemias en el momento de redactar un texto legal.

Asimismo, en el capítulo primero también se sostiene que la transmisión de estas enfermedades tiene lugar en un contexto relacionado con la fase actual del proceso de globalización. No se trata, desde luego, de una afirmación totalmente novedosa o inusitada. Se ha señalado que la globalización ha reconfigurado, entre muchas otras cosas, las relaciones entre las instituciones internacionales y las autoridades nacionales.⁶⁷⁶ De esta manera, frente a un fenómeno como las pandemias, consideradas como de “alto impacto y baja probabilidad”,⁶⁷⁷ los efectos de la globalización saltan a la vista e influyen en la manera de entender la problemática.

Los retos teóricos y prácticos que se enuncian en capítulos y párrafos precedentes a partir de una perspectiva de gobernanza global ilustran cómo la selección de este enfoque contribuye a la inclusión de actos que de otro modo no encontrarían espacio en un estudio jurídico. Luego, en el capítulo segundo se presenta un panorama teórico sobre qué tan amplia es la discusión en torno a la idea de gobernanza global. Aunque la literatura al respecto ya es inconmensurable, se realiza un bosquejo del debate, para de ahí extraer el argumento que se retoma aquí: en términos generales, la discusión sobre gobernanza global se inserta en el debate relativo a la transformación del Estado frente al proceso actual de globalización.

Así, en el nivel global —entendido aquí como el conjunto de los niveles internacional, regional y nacional— se pueden observar una serie de actos tanto formales como informales, que reflejan distintos tipos de toma de decisiones. A partir de esta comprensión, la literatura sobre gobernanza global ha enfatizado que, entre otras cosas, los actos legalmente no vinculantes lleguen a tener igual o mayor impacto que los que sí son vinculantes. Aunque la posibilidad de medir empíricamente con exactitud dicho impacto no siempre se encuentra disponible, aun así se pueden extraer diversos argumentos a partir de este entendimiento.

Como se indica en el capítulo segundo, ningún enfoque teórico es capaz por sí mismo de agotar todas y cada una de las variables de un fenómeno. La amplitud de la línea de investigación de la gobernanza global es al mismo tiempo ventaja y desventaja. Al expandir los límites teóricos, se vuelve posible incluir en el estudio instrumentos, directrices, protocolos o paráme-

⁶⁷⁶ Este punto ya se expone, por ejemplo, en Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización...*, cit., pp. 83-86; también véase Delbrück, Jost, “Exercising Public Authority Beyond the State: Transnational Democracy and/or Alternative Legitimation Strategies?”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 10, núm. 29, 2003, pp. 29-31.

⁶⁷⁷ Así se les cataloga en Lee, Bernice, Preston, Felix y Green, Gemma, *Preparing for High-impact, Low-probability events*, Reporte de Chatham House, 2012, p. 2.

tros para los cuales no hay categorías legales consolidadas.⁶⁷⁸ No obstante, la misma amplitud también puede derivar en que, al usar el término gobernanza global, se hable “de todo y de nada a la vez”.⁶⁷⁹

La perspectiva de gobernanza global que se adopta aquí tiene como propósito específico incluir en el análisis a actos legalmente no vinculantes que desempeñaron un papel lo suficientemente relevante durante la pandemia de influenza A(H1N1) de 2009. Sin embargo, en tanto no hay un umbral fijo y preciso para medir esa relevancia, no es posible abordar todos los actos informales de manera exhaustiva, merced a las limitaciones metodológicas.⁶⁸⁰ Por ende, la selección de instrumentos, directrices o documentos también se realiza a partir de un criterio personal.

A raíz de la discusión teórica del capítulo segundo, resulta posible incluir múltiples documentos relacionados con la pandemia de influenza A(H1N1) de 2009, que no tienen el carácter de legalmente vinculantes. De esta manera, se supera esta distinción binaria sin necesidad de crear nuevas categorías jurídicas⁶⁸¹ capaces de proporcionarle un marco a los documentos que no son legalmente obligatorios.

En esa tesitura, se estima que partir de un enfoque de gobernanza global contribuye cuando menos a superar tal distinción entre legalmente vinculante y no vinculante, o entre formalmente obligatorio y no obligatorio. De esta manera, resulta posible ampliar la perspectiva respecto de cómo fue gestionada la respuesta institucional multinivel frente a la pandemia de influenza A(H1N1) durante el periodo 2009-2010. Al traer a colación directrices o guías que no son legalmente vinculantes, es posible comprender por qué unas medidas pueden ser consideradas justificadas, y por qué otras no.

⁶⁷⁸ Ello es así, en el entendido de que en este trabajo las corrientes de la llamada “normatividad relativa” aún son debatidas en la literatura.

⁶⁷⁹ Véase nota al pie de página 265.

⁶⁸⁰ En el capítulo segundo se señalan algunas de las severas limitaciones para abordar el problema de la presencia abrumadora de las empresas farmacéuticas en el sector salud. Otro de los esquemas que no fue posible abordar, en tanto queda por fuera de los criterios teóricos de este trabajo, es el papel destacado que desempeñó el Global Health Security Initiative, sobre todo durante las preparaciones previas a la pandemia de influenza A(H1N1) de 2009. Éste es un grupo informal en el que participa una red de ministerios de salud de distintos países, incluido México, disponible en: <http://www.ghsi.ca/english/index.asp>.

Sobre su papel durante la pandemia de 2009, véase Condon, Bradley y Sinha, Tapen, “The Effectiveness of Pandemic Preparations...”, *cit.*, p. 6; también, *North American Plan for Animal and Pandemic Influenza...*, *cit.*, p. 32.

⁶⁸¹ Esto implicaría “reinventar la rueda” en la teoría jurídica, como se expresa en Goldmann, Matthias, “We Need to Cut Off the Head of the King...”, *cit.*, p. 350.

Lo anterior es más notorio en el caso del régimen jurídico internacional relacionado con las pandemias. Tal como se arguye a lo largo del capítulo tercero, frente a la ausencia de un órgano único centralizado, encargado de emitir actos legalmente obligatorios para la comunidad internacional, la proliferación y relevancia de los actos legalmente no vinculantes se pone de manifiesto. Este fenómeno, por supuesto, no es en absoluto novedoso. Aunque en este trabajo no se utiliza la categoría de *soft law* en virtud de sus implicaciones teóricas,⁶⁸² hay que precisar que es un intento por reflejar el fenómeno que aquí se liga a la idea de gobernanza global. Los debates son de larga data, y han conducido a discusiones interminables en la literatura sobre el tema.

Dentro del ámbito internacional relatado en el capítulo tercero, se pueden identificar una serie de instrumentos jurídicos que pueden ser aplicables durante una pandemia. Algunos ejemplos son: el Reglamento Sanitario Internacional; la Constitución de la Organización Mundial de la Salud; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. De forma simultánea, estos instrumentos, con carácter de legalmente vinculantes conforme al derecho internacional, conviven con otros, que no tienen el mismo estatus, pero que fueron empleados durante la pandemia de influenza A(H1N1) de 2009. Esto incluye a las directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre pandemias, y al Plan Norteamericano para la Influenza Aviar/Animal y Pandémica. Ambos desempeñaron un papel clave en la respuesta al brote inicial de influenza.

Lo que *grosso modo* se observa en el capítulo tercero en cuanto a la interacción que estos instrumentos y documentos internacionales tienen entre sí, es que ambos orientan las decisiones de los Estados al momento de enfrentar una pandemia. El Reglamento Sanitario Internacional prevé los supuestos generales, así como el procedimiento ante la Organización Mundial de la Salud para declarar una emergencia de salud pública de importancia internacional. En cambio, las directrices sobre pandemias de esa Organización contemplan aspectos técnicos más específicos, pero no son legalmente vinculantes para sus Estados miembros. Fueron estas las que dieron lugar a la declaración de una pandemia el 11 de junio de 2009, la cual, a su vez, según se explica en los capítulos tercero y cuarto, motivó una ola de críticas contra la referida Organización por falta de transparencia y posibles conflictos de interés.

⁶⁸² Véase nota al pie de página 398.

El Plan Norteamericano para la Influenza Aviar y Pandémica, redactado conforme a la cooperación política dentro del TLCAN, pero sin carácter legalmente vinculante, fungió a manera de manual operativo para México, Estados Unidos y Canadá. Merced a esta cooperación, se identificó a nivel laboratorio la nueva cepa del virus A(H1N1), distinta a la que circulaba a manera de influenza estacional en ese entonces, la A(H3N2). Este hecho se notificó a la Organización Mundial de la Salud, lo que derivó en la posterior activación de los mecanismos en cuestión. Ahora bien, a diferencia de los instrumentos legalmente vinculantes, los documentos de compromisos políticos entre países, como el Plan Norteamericano en cuestión, no están sujetos a procesos de aprobación, ratificación y denuncia, respectivamente. Por el contrario, pueden ser abandonados en cualquier momento sin mayores formalidades. De esta manera, una eventual falta de voluntad política podría acarrear consigo la irrelevancia fáctica del multirreferido Plan Norteamericano. Como se menciona en el capítulo tercero, los desarrollos en torno al T-MEC como tratado sucesor del TLCAN podrían arrojar nuevos elementos en este sentido.

Tampoco puede ignorarse la dimensión de derechos humanos que se encuentra presente en el caso de preparación y respuesta frente a pandemias. De manera notoria, el artículo 12(c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla la obligación a cargo de los Estados de prevenir, tratar y luchar contra las enfermedades epidémicas. Se trata de una obligación de carácter colectivo, que no se reduce a una sola persona o individuo, sino que alude a la protección de la población en general frente a un evento como la pandemia de influenza A(H1N1). Al mismo tiempo, esta dimensión colectiva puede estar en tensión con la dimensión individual de los derechos de libertad personal, de tránsito y de reunión, previstos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues las medidas encaminadas a proteger la salud pública en veces conllevan en una restricción al ejercicio de estos derechos.

A partir de lo anterior, se señala que el uso de las directrices de la Organización Mundial de la Salud, que no son legalmente vinculantes para sus Estados miembros, fue determinante para definir el rumbo de la respuesta ante la pandemia de 2009. Ello ocurrió a tal grado, que las principales críticas no fueron contra la declaración de una emergencia de salud pública de importancia internacional, proveniente del Reglamento Sanitario Internacional, con carácter legalmente vinculante. Más bien, las reacciones adversas fueron debido a la declaración del nivel máximo de alerta pandémi-

ca, que se contemplan en las directrices no vinculantes de la Organización Mundial de la Salud, en tanto esta declaración activó contratos ‘durmientes’ con las empresas farmacéuticas, lo que resultó en ganancias notorias a favor de éstas.

En lo tocante al ámbito jurídico nacional en México, pudo observarse la existencia de normatividad constitucional, legislación y actos administrativos que están orientados a hacerle frente a este tipo de eventos. En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta le asigna competencias a las autoridades sanitarias —en especial a la Secretaría de Salud y al Consejo de Salubridad General— para combatir la propagación de enfermedades durante una emergencia sanitaria.

Al mismo tiempo, a pesar de que en México tanto la normatividad sanitaria como los manuales de preparación y respuesta ante una pandemia de ese entonces preveían la posibilidad de medidas restrictivas para hacerle frente a la pandemia, como la cuarentena obligatoria, en México se optó por no recurrir a esta figura.⁶⁸³ Las directrices de la Organización Mundial de la Salud señalaban que la cuarentena y el aislamiento podrían no ser efectivos una vez que el virus se hubiera propagado entre la población.⁶⁸⁴ Por ende, se puede observar que el apego a las directrices legalmente no vinculantes prevaleció sobre el uso de medidas previstas por la Ley General de Salud de México, lo que quizá no se debió directamente a una observancia de aquéllas, sino más bien al conocimiento médico imperante.

Por otra parte, el contexto mexicano fue objeto de vaivenes políticos, que fungieron como factor disruptivo en los actos de respuesta a la pandemia. La tensión entre el gobierno federal y el de la Ciudad de México en aquel entonces condujo a decisiones contradictorias,⁶⁸⁵ lo que resulta ser un obstáculo para la unidad de los esfuerzos. Pero, a fin de cuentas, el intento de aislar esos factores políticos frente a fenómenos como una pandemia de influenza no siempre será exitoso.

Dicho esto, se considera que la conjunción de los criterios de validez jurídica y derechos humanos, por una parte, y los parámetros científicos disponibles, por otra, son todos elementos necesarios para afirmar si la declaración de la presencia de una pandemia de influenza, y la adopción de ciertas medidas de salud pública, están justificadas o no. El conocimiento científico —ya sea de la epidemiología, la virología o la salud pública—

⁶⁸³ Sin embargo, se reitera que hubo países que sí lo hicieron. Véase nota al pie de página 408.

⁶⁸⁴ Véase nota al pie 408.

⁶⁸⁵ Véase nota al pie 469.

sobre las pandemias en general, y la influenza en particular, se encuentra en construcción constante y no ha alcanzado un carácter ‘definitivo’ capaz de abarcar todas las instancias pasadas, presentes y futuras de lo que será considerado pandemia. De nuevo, esto tiene relación directa con la idea de vaguedad desarrollada en el capítulo primero.⁶⁸⁶

En ese mismo tenor, es comprensible que el régimen jurídico otorgue un margen de maniobra para las autoridades a fin de que puedan reaccionar en un margen de incertidumbre,⁶⁸⁷ en el entendido de que tal margen no es ilimitado.⁶⁸⁸ La única manera de constatar si la invocación de ese margen es adecuada o no es recurrir a los criterios científicos en la materia respectiva. Y si estos últimos no son concluyentes, aun así los parámetros proporcionados por los derechos humanos sirven para determinar qué tipo de medidas son excesivas o innecesarias y constituyen, en consecuencia, una violación a esos derechos.

Por otro lado, al redactar estos renglones ya existe la ventaja de la retrospectiva,⁶⁸⁹ lo que permite llevar a cabo un análisis más pormenorizado, gracias a un cúmulo de información que no se encontraba disponible en abril de 2009, el inicio formal de la contingencia. El conocimiento en torno a este tema se encuentra en constante fluctuación, pues buena parte de los aspectos técnicos vertidos en estas líneas pueden ser superados en un futuro muy próximo.

Como se señala en los capítulos tercero y cuarto, si bien la distinción binaria vinculante/no vinculante continúa siendo relevante para el objetivo de establecer consecuencias jurídicas, hay otros elementos que se pueden tomar en cuenta para el análisis de actos que a pesar de no ser legalmente vinculantes u obligatorios tienen efectos facultativos o limitativos sobre los Estados o los individuos. No siempre están disponibles los datos empíricos que constaten esos efectos, pero a veces es posible identificarlos cuando los actos no vinculantes son citados como justificación para emitir un acto jurídico.

⁶⁸⁶ De nueva cuenta, se puede aludir al estándar dorado en el nivel conceptual, nota al pie número 85.

⁶⁸⁷ Nota al pie número 74.

⁶⁸⁸ Se ha afirmado que los Estados tendrían la carga de la prueba al afirmar cuáles serían las pautas básicas para considerar que las medidas de salud pública son aceptables, desde el punto de vista de su necesidad, su carácter razonable y proporcional. Gostin, Lawrence y Berkman, Benjamin E., “Pandemic Influenza: Ethics, Law and the Public’s Health...”, *cit.*, pp. 147-150.

⁶⁸⁹ Morens, David M. y Taubenberger, Jeffery K., “Understanding Influenza Backward”, *Journal of the American Medical Association*, vol. 302, núm. 6, agosto de 2009, p. 680.

De lo contrario, permanecer en un espacio jurídico formal-vinculante y atender únicamente aquellas normas que se consideran de forma contundente como derecho dejaría por fuera una serie de elementos que definieron el rumbo de la preparación y respuesta frente a la pandemia de influenza. Ante lo que se considera como un resultado del proceso de globalización, la utilización cada vez más frecuente de estos instrumentos con carácter jurídico incierto presenta potencialidades y desafíos en los ámbitos internacional y nacional.

Vale la pena subrayar que en lo relativo a la pandemia de influenza A(H1N1) de 2009 no es posible comprender los instrumentos legales internacionales sin proporcionar el contexto nacional en el que se materializaron, ya que son las autoridades sanitarias nacionales (Secretaría de Salud y Consejo de Salubridad General) las encargadas de aplicar las medidas a la población (mexicana). Al mismo tiempo, los mecanismos nacionales reflejaron una influencia directa del ámbito internacional, en el entendido de que las pandemias son consideradas como una actividad que no puede ser enfrentada por ningún país o Estado por sí mismo. Como se aduce en repetidas ocasiones, las desviaciones injustificadas por parte de un país menoscaban la respuesta armónica frente a una pandemia.⁶⁹⁰ No obstante, a pesar de este análisis combinado del plano internacional y el nacional, se insiste en no perder de vista las diferencias todavía determinantes entre el derecho internacional y el derecho nacional en general.⁶⁹¹

En ese orden de ideas, el carácter no vinculante no exime a estos actos de ser sometidos a un escrutinio respecto de su justificación, puesto que los estándares científicos y los de derechos humanos sirven como pautas para evaluar su aceptabilidad. A través de una combinación de estos ámbitos, se puede lograr una mejor comprensión respecto de aquello que puede ser considerado como un exceso, o cuándo es necesario el uso de esos documentos legalmente no vinculantes, independientemente de que ello esté contemplado en otro acto legalmente vinculante o no.

⁶⁹⁰ Sobre esta afirmación relativa al carácter indispensable de la cooperación internacional, véase Ulfstein, Geir, “Institutions and Competences”, en Klabbers, Jan *et al.* (eds.), *The Constitutionalization of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 45.

⁶⁹¹ Sobre la imposibilidad de equiparar al derecho internacional y el nacional, véase el Documento A/CN.4/L.682 presentado en la 58a. Sesión de la Comisión de Derecho Internacional el 11 de agosto de 2006, dirigida por Martti Koskeniemi, intitulado *Fragmentation of International Law: Difficulties Arising from the Diversification and Expansion of International Law*, especialmente párrs. 26 y 324. Este argumento también se encuentra en Bogdandy, Armin von *et al.*, “Developing the Publicness of Public International Law...”, *cit.*, p. 24.

Es decir, el argumento científico de que actos restrictivos como la cuarentena, el aislamiento o el distanciamiento social no están justificados, puesto que no se consideran eficaces para mitigar la propagación de la influenza, se traduce también en un argumento sobre derechos humanos. Si la ciencia no proporciona soluciones contundentes, ello no resulta impedimento para lograr un balance entre las medidas que sean menos restrictivas a los individuos, a la vez que se otorgan herramientas suficientes a autoridades sanitarias y al personal médico en general, para combatir una enfermedad. Así sucedió también durante la crisis del Ébola en África occidental: la puesta en marcha de medidas agresivas, como aislamientos y cuarentenas obligatorios, e inclusive figuras antes relegadas a los libros de historia, como los cordones sanitarios, obedeció a que no existían medidas alternativas disponibles para contener la propagación del virus.

Por ende, la figura de los derechos humanos se erige en un posible parámetro de evaluación de los actos e instrumentos legalmente no vinculantes. En la medida en que éstos pueden conducir a restricciones, se justifica someterlos a este tipo de escrutinio, toda vez que las obligaciones de respetar estos derechos va más allá de la distinción binaria legalmente vinculante/no vinculante. De esta manera, los actos de instituciones tanto internacionales como nacionales que tienen un impacto sobre los Estados y las personas no pueden quedar blindados bajo el argumento de que su cumplimiento es optativo. Ni los criterios científicos ni la validez de los derechos humanos se merman por el hecho de no contar con instrumentos efectivos para hacerlos valer.

En suma, este trabajo desarrolla, a partir de una distancia temporal, que abarca varios años, una explicación sobre cómo fueron empleados los instrumentos legalmente vinculantes y no vinculantes durante la pandemia de influenza A(H1N1) de 2009. Para ello, también se da cuenta de algunos avances en la información que fue recopilada antes y después de la pandemia. Buena parte de ella puede constatarse en el contenido de documentos pormenorizados, como el Informe del Comité de Examen acerca del funcionamiento del Reglamento Sanitario Internacional (2005) en relación con la pandemia por virus (H1N1) de 2009, así como en diversos diagnósticos publicados por instituciones públicas y revistas científicas.

Resta subrayar que lo hasta aquí expuesto podría resultar aplicable también en futuras ocasiones en las que surjan problemas similares. Aun en el supuesto de que los instrumentos sean reformados, como en el caso del Reglamento Sanitario Internacional, la ventaja de un análisis general es que sus afirmaciones no necesariamente se limitan a una coyuntura pasajera, sino que pueden ir más allá.

En ese tenor, el enfoque de gobernanza global que se retoma en estos renglones no puede proporcionar respuestas definitivas a todas las circunstancias que imperan en el contexto de la salud pública. La presencia abrumadora de las empresas farmacéuticas en calidad de actores de interés en el contexto de pandemias seguirá siendo un factor a tomar en cuenta. El régimen jurídico relativo a la propiedad intelectual, a partir del cual estas empresas obtienen ganancias opíparas merced a eventos como una pandemia de influenza, no puede ser entendido a partir de un enfoque de gobernanza global. Se trata de un marco normativo de propiedad intelectual que, en todo caso, requeriría de plantear reformas, lo cual sobrepasa el alcance de este trabajo. Sin embargo, a pesar de esta limitación, puede señalarse que en la medida en que continúe el *statu quo* en torno al sector farmacéutico, resurgirán también los cuestionamientos a cualquier acto que beneficie a estas empresas, independientemente de la justificación técnico-científica que pueda subyacer.

En tratándose de epidemias y pandemias ocasionadas por enfermedades transmisibles, no resta más que preservar la esperanza de que haya una menor necesidad de recurrir a los instrumentos legales disponibles. Esto no parece ser todavía el caso. Al momento de escribir estos párrafos, el virus del Zika se propagó a lo largo del continente americano. Esto plantea viejos y nuevos retos para las autoridades sanitarias encargadas de responder a partir de información incompleta, pues algunas de las lecciones de la pandemia de influenza A(H1N1), o de la crisis del Ébola 2013-2016, sirvieron también de guía para esta nueva emergencia.

Lo mismo puede decirse de los científicos que pugnan por encontrar respuestas sustentadas en evidencia a las interrogantes sobre el Zika, bajo una presión de tiempo asfixiante. Para seguir la línea de este trabajo de investigación, lo que se sostiene es que los criterios jurídicos, y en especial el campo de los derechos humanos, están directamente ligados a la labor de investigación de las ciencias médicas. Los avances en este campo pueden ser utilizados posteriormente como argumentos jurídicos para catalogar a una medida u otra como justificada o no, ya que pueden ser violatorias de derechos humanos dependiendo de si una restricción a las libertades es adecuada desde el punto de vista técnico.

En este orden de ideas, el tamiz de los derechos humanos se convierte en un referente obligatorio para examinar la justificación de las medidas de preparación y respuesta frente a pandemias. Esto requiere, entre otras cosas, observar con una perspectiva jurídica aquellos actos legalmente no vinculantes que indican el rumbo a seguir y que pueden impactar a los Es-

tados, al tomar decisiones económicamente onerosas, o bien a las personas, en tanto pueden derivar en restricciones a sus libertades. De no prestar atención a estos actos legalmente no vinculantes, se corre el riesgo de que sus consecuencias ingresen “por la puerta trasera”.

En tanto persista la necesidad de emplear medidas restrictivas, hay que apostar a un constante avance del conocimiento para hacerle frente a las pandemias. Sólo así pueden vislumbrarse soluciones a estos problemas con medios lo menos invasivos para las personas.